



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1160/2025.**

Sujeto Obligado: **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1160/2025

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitó información, toda vez que señala existe una discriminación en conmemoración del Día Internacional del Hombre, que se celebra el 19 de cada año y no se percibe dicho estímulo económico otorgado



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Al actualizarse la omisión de respuesta se determinó Ordenar al Sujeto Obligado emitir una respuesta en el plazo de tres días y se da vista, en términos del artículo 267 de la Ley de Transparencia a la Comisión de Honor y Justicia en el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Omisión, Vista, Día, Hombre, Estímulo, Conmemoración.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1160/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1160/2025

SUJETO OBLIGADO:

Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno
de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, **a treinta de abril de dos mil veinticinco.**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1160/2025**, interpuesto en contra del **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** la emisión de una respuesta y **DAR VISTA** a la Comisión de Honor y Justicia en el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **091595725000090**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Axel Daniel Reyes Padilla.

² Todas las fechas se entenderán por 2025, salvo precisión de lo contrario.



Estimados, buen día. Me dirijo a ustedes en calidad de Padre y Servidor Público para solicitar información, toda vez que existe una discriminación en conmemoración del Día Internacional del Hombre, que se celebra el 19 de cada año y no se percibe dicho estímulo económico otorgado por el Día Internacional de la Mujer a nuestras compañeras por parte del Sindicato Único de trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Esta fecha, no solo nos permiten celebrar y reconocer la contribución de los hombres en nuestra vida y sociedad, sino que también nos brindan la oportunidad de reflexionar sobre la importancia de la equidad de género y los derechos humanos. Es fundamental que trabajemos juntos para fomentar un ambiente laboral donde todos, sin importar su género, tengan igualdad de oportunidades y sean tratados con respeto. La equidad de género es un pilar esencial para el desarrollo de nuestra organización y para el bienestar de todos nuestros compañeros.

Es esencial que apoyemos iniciativas y la sensibilización sobre estos temas, fomentando un espacio de respeto y colaboración. Por lo tanto, poder solicitar el mismo beneficio otorgado a las Mujeres, Compañeras y Servidoras Públicas que laboran en las Instituciones del Gobierno de la Ciudad de México, el estímulo económico y aborden la importancia de la equidad de género y el respeto a los derechos humanos.

Agradecemos de antemano su atención a esta solicitud y esperamos contar con su apoyo con esta información, proceso, para poder solicitarlo.
[Sic.]

Información complementaria:

No omito señalar, la solicitud también se envió a la Jefatura de gobierno de la CDMX y respondió, es competencia del Sindicato Único de trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

De la misma forma la parte recurrente anexo un documento en formato PDF, el cual se muestra a continuación:

[...]

Me refiero a su solicitud de información 090161624001562, en la cual requiere:

Descripción de la solicitud: "Estimados, buen día. Me dirijo a ustedes en calidad de Padre y Servidor Público para solicitar información sobre estímulo otorgado por el Día Internacional de la Mujer a nuestras compañeras por parte del Sindicato Único de trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y de las instituciones asignadas al Gobierno de la Ciudad de México, siendo Secretarías y Alcaldías, toda vez que existe una discriminación en conmemoración del Día Internacional del Hombre, que se celebra el 19 de cada año y no se percibe dicho estímulo económico. Esta fecha, no solo nos permiten celebrar y reconocer la contribución de los hombres en nuestra vida y sociedad, sino que también nos brindan la oportunidad de reflexionar sobre la importancia de la equidad de género y los derechos humanos. Es fundamental que trabajemos juntos para fomentar un

ambiente laboral donde todos, sin importar su género, tengan igualdad de oportunidades y sean tratados con respeto. La equidad de género es un pilar esencial para el desarrollo de nuestra organización y para el bienestar de todos nuestros compañeros. Es esencial que apoyemos iniciativas y la sensibilización sobre estos temas, fomentando un espacio de respeto y colaboración. Por lo tanto, poder solicitar el mismo beneficio otorgado a las Mujeres, Compañeras y Servidoras Públicas que laboran en las Instituciones del Gobierno de la Ciudad de México, el estímulo económico y aborden la importancia de la equidad de género y el respeto a los derechos humanos. Agradecemos de antemano su atención a esta solicitud y esperamos contar con su apoyo con esta información y poder solicitarlo.

Datos complementarios: Orientación para poder solicitar estímulo económico del Día Internacional del Hombre.” (sic)

Medio de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

En relación con su petición, en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 356, establece que un Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. Asimismo, en su artículo 359 de la misma Ley señalan que tienen derecho a **redactar sus estatutos y reglamentos**, elegir libremente a sus representantes, **organizar su administración** y sus actividades y formular su programa de acción, por lo anterior, es competencia del **Sindicato Único de trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**.

Por otra parte, en materia de Transparencia en el artículo 121 fracción XVI establece que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: en el caso que nos interesa las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los **recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos**.

En ese sentido, por lo que respecta al ámbito de esta dependencia, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, su reglamento interior, así como en cualquier otra disposición legal que la rige, la Jefatura de Gobierno no tiene competencia, ni atributos en alguna de sus unidades administrativas para atender lo requerido, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México (Lineamientos), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma el 16 de diciembre de 2016, **se determina que la Jefatura de Gobierno es notoriamente incompetente para atender el requerimiento de su interés**.

Se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Sindicato Único de trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México:

LIC. TANIA RUIZ YEPEZ

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CORREO ELECTRONICO: unidaddetransparenciasutgcmx@gmail.com

[...][Sic.]

II. Recurso. El veintiséis de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:



Por medio del presente escrito, ingrese una solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del PNT, con números de folio 091595725000090, Promuevo este recurso, debido a que no me han dado contestación a mi solicitud, dentro de los plazos establecidos en la ley.

Un cordial saludo.
[Sic.]

III. Admisión. El treinta y uno de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción VI, 235 fracción I, 237 y 243 fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, con la finalidad de que realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho convinieran.

IV. Cierre. El veinticinco de abril, este Instituto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y en virtud de que ninguna de las partes remitió alegatos dentro del plazo establecido para ello, se declaró precluido su derecho, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, motivo por el cual, se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, prevista por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

“[...]

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:
[...]

I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
[...]" [Sic.]

De los preceptos legales en cita, se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, el sujeto obligado, concluido el plazo legal para atender la solicitud de información, no haya emitido respuesta alguna.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto, pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, **no existen constancias de que el Sujeto Obligado haya emitido una respuesta**, ni a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio de notificación señalado por el particular en su solicitud de información.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.



Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, **este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente** al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que la solicitud de información fue ingresada el **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, por lo tanto, el plazo de nueve días para emitir la respuesta transcurrió del **cinco al dieciocho de marzo del presente año**, descontándose los días ocho, nueve, quince, dieciséis y diecisiete de marzo del presente año, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, se concluye que **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el **artículo 235, fracción I**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición



de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución **se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.**

CUARTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265, 267 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Comisión de Honor y Justicia en el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracciones I de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Comisión de Honor y Justicia en el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a



las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.